

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 379-2021
Radicación: 17001-33-33-004-**2014-00188**-00
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Ejecutante: JOSÉ RAMIRO CORTES MARÍN
Demandado: MUNICIPIO DE PENSILVANIA

Una vez examinado el expediente, se observa que en la audiencia inicial celebrada el 30 de marzo de 2016, el Despacho designó al Ingeniero Civil GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ como perito en el proceso de la referencia.

Para efectuar la labor encomendada el profesional de la ingeniería en mención solicitó el pago de gastos para efectuar la experticia, los cuales fueron autorizados mediante proveído del 9 de diciembre de 2016, recursos que fueron puestos a órdenes del Juzgado el 24 de febrero de 2017, por parte del Municipio demandando.

Luego de intentarse de forma infructuosa entregar el monto consignado para los gastos de la pericia al Auxiliar de la Justicia, el 9 de agosto de 2017 Ingeniero Civil GÓMEZ GONZÁLEZ solicitó el reajuste del monto reconocido inicialmente, a lo que el despacho accedió a través de auto del 15 de agosto de 2017.

Finalmente se observa, que el perito nombrando allega memorial el 15 de abril del año que avanza, en el que informa que ya no se encuentra en la lista de auxiliares de la Justicia y por consiguiente no puede continuar con el cargo asignado desde el 2016, por lo anterior, solicita al Despacho se nombre un auxiliar de la justicia que pueda rendir el peritaje ordenado.

En ese orden de ideas, ante la manifestación efectuada por el señor GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ, y en aras de eliminar las barreras que han impedido continuar el presente trámite bajo los principios de economía, celeridad procesal y coordinación, se accede a lo impetrado, y en consecuencia, se le RELEVA del encargo encomendado.

En su lugar, de la lista de auxiliares de la justicia se DESIGNA al Ingeniero Civil LEANDRO BENITEZ BURITICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75'102.052, quien puede ser ubicado en la Calle 56 No 11B - 62 de esta ciudad, teléfonos 8769663 - 3117077497 y correo electrónico

leandronacho@hotmail.com, persona que deberá rendir experticia en los siguientes términos:

- Determinar las cantidades de obra ejecutadas por el demandante José Ramiro Cortes Marín, en relación con la pantalla construida en el corregimiento de San Daniel Municipio de Pensilvania –Caldas y las existentes en el contrato que en dicho momento se ejecutaba al terminar la vigencia del año 2011.

Para ello deberá establecer cantidades, costos y presupuesto de la obra ejecutada y si los mismos y sus cantidades estaban asociadas a los contratos suscritos con el Municipio de Pensilvania –Caldas en el 2011, determinando las diferencias existentes entre las sumas contratadas y las cantidades de obra ejecutadas con su respectivo presupuesto; prueba que fue decretada a cargo del Municipio de Pensilvania.

Por la Secretaría, COMUNÍQUESE su designación mediante oficio, informándole que dicho cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, una vez acepte deberá tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes. El dictamen deberá rendirlo dentro de los diez (10) días subsiguientes a su posesión y deberá sustentarlo en la audiencia de pruebas.

Finalmente se solicita al abogado JORGE URIEL CARDONA BETANCUR para que acredite el derecho de postulación que le asiste para representar los intereses del MUNICIPIO DE PENSILVANIA, allegando para el efecto los documentos en los que se constata que el señor JORGE ORLANDO GARCIA RESTREPO, quien le otorgó poder, ostenta la calidad de Alcalde de dicha municipalidad, pues los mismos no obran dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e524eccfde68f1955331d21dfbc58b0539a88667e00b68c70b9d25ddcfdad25

Documento generado en 17/06/2021 01:51:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 55 del 18 de junio de 2021</p>  <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 380-2021
Radicación: 17-001-33-39-007-2016-00091-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante MARTHA CECILIA LARGO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Revisado el proceso en el estado que se encuentra, observa el Juzgado que durante la Audiencia Inicial celebrada el 4 de septiembre de 2018, se decretó la siguiente prueba documental a costa de la parte demandante:

- OFÍCIAR al JUZGADO 160 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE MANIZALES, para que con destino a este proceso, y en un término no superior a diez (10) días, contados a partir del momento en que se reciba el respectivo oficio, se sirva remitir copia auténtica de la totalidad de la actuación surtida por el homicidio del señor DIDIAN ALBERTO PIMINETO LARGO ocurrido el día 07 de noviembre de 2014. Se precisa que el decreto de esta prueba abarca claramente la solicitud del informe pericial de necropsia No. 201410117001000289.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante comunicación que obra a folio 5 del archivo No. 25 del expediente digitalizado, se informó que el proceso penal fue remitido a la FISCALÍA 148 PENAL MILITAR con Sede en Medellín, este Despacho mediante auto del 13 de abril hogaño¹ ordenó emitir OFICIO con destino a tal autoridad para remitir la documental requerida, el cual fue enviado por la parte demandante el 12 de mayo de 2021².

Acatando el requerimiento efectuado, el Secretario de la FISCALÍA 148 PENAL MILITAR MEVAL remitió a través de correo el proceso No. 1179 (escaneado) adelantado en contra del señor Patrullero Molina Herrera France, por el delito de homicidio en la humanidad de Didian Alberto Pimiento Largo, según ocurridos el día 07 de noviembre de 2014 en esta ciudad, el cual consta de 584 folios y reposa en el archivo No. 34 del expediente digitalizado.

¹ Archivo No. 31 del expediente electrónico.

² Archivo No. 33 del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, con la presente providencia se incorpora al expediente la documental antes referida y se pone en conocimiento de las partes, para que dentro del término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la SECRETARÍA DEL DESPACHO REMITIRÁ el enlace correspondiente, que permita a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

ZGC/Sust.



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**44f1d903e3bdedf2a335f219ad6c5fa43bb1c62b18f990414d0169912db
52264**

Documento generado en 17/06/2021 01:51:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 381-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00001**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: MARÍA CELINA MOSQUERA DE MOSQUERA
Demandado: MUNICIPIO DE SALAMINA

Estando el proceso para llevar a cabo audiencia inicial, observa el Despacho que la apoderada del extremo activo allegó escrito visible en el archivo No. 05 del expediente electrónico, en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, fundamentado en que la actora recientemente fue pensionada por COLPENSIONES, por lo que a la fecha no tiene ningún beneficio en continuar con el trámite, solicitando además que no se le condene en costas.

Sobre el particular, advierte el Juzgado que frente al desistimiento de ciertos actos procesales el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión normativa del canon 296 del C.P.A.C.A., prevé:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Colofón de lo antepuesto, con la presente providencia se CORRE traslado por el término de TRES (3) DIAS al MUNICIPIO DE SALAMINA de la solicitud de desistimiento condicional que obra en el archivo No. 05 del expediente electrónico, para que se pronuncie frente a la misma.

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la SECRETARÍA DEL DESPACHO REMITIRÁ el enlace correspondiente, que permita a la parta demanda acceder al expediente digitalizado.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, se CANCELA la audiencia inicial que estaba programada para el día seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

ZGC/Sust.

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue electrónica y cuenta jurídica, conforme a lo 527/99 y el decreto 2364/12

Código de



generado con firma con plena validez dispuesto en la Ley reglamentario

verificación:

**4d80a369a0d60eb052acf8b53d8197a4c35499139fe4bec82297dbb7a6c38
b8f**

Documento generado en 17/06/2021 01:51:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 383-2021
Radicación: 17001-33-39-007-2019-00017-00
Medio de control: EJECUTIVO
Ejecutante: MARÍA INÉS GALLO ESCOBAR
Ejecutada: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición formulado oportunamente por la apoderada de la parte ejecutante visible en el archivo No. 6 delo expediente electrónico en contra del Auto de Sustanciación No. 565 del 6 de octubre de 2020 notificado por Estado no. 56 del 7 de octubre de 2020, por medio del cual este juzgado puso en conocimiento de la parte activa el contenido del oficio No. 20201182324781 del 17 de agosto de 2020, con el cual la Nación Ministerio de Educción Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó la terminación del proceso por pago total dela obligación.

Sentado lo anterior, es procedente entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Fundamento del recurso:

Arguye en síntesis la apoderada de la parte ejecutante como fundamento del recurso que aquí se estudia, que debe revocarse el Auto de Sustanciación No. 565 del 6 de octubre de 2020, como quiera que la notificarse el mismo solo se adjunta dicha providencia a pesar de que se menciona que se pone en conocimiento la comunicación del día 10 de agosto de 2020, consistente en el oficio No. 20201182324781 del 17 de agosto de 2020, con el cual la Nación Ministerio de Educción Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó la terminación del proceso por pago total dela obligación; y en su lugar solicita que se proceda a poner en conocimiento el oficio que fue radicado por la entidad demandada, o se exija al accionado que dé aplicación a las normas relacionadas con la notificación electrónica y el debido proceso administrativo.

Afirma que no ha recibido comunicación o llamado alguno para recibir el pago de la condena establecida judicialmente, por ende, extraña enormemente este tipo de solicitudes, máxime cuando no se ha puesto en conocimiento ni siquiera el memorial y los soportes de tal solicitud.

Por tal razón, solicita respetuosamente, revocar la decisión, y en su lugar ordenar a la entidad accionada, que dé cumplimiento a las normas que garantizan la debida notificación electrónica de las partes del proceso, incluido el Ministerio público, con el fin de evitar la vulneración del debido proceso judicial, y la generación de nulidades por ineficacia de los actos jurídicos producidos, sin el lleno de los requisitos legales y constitucionales, es decir, se garantice efectivamente que se pongan en conocimiento las solicitudes del demandado y los soportes correspondientes a los correos electrónicos autorizados por las partes del proceso, e incluso ponerse a disposición el expediente digital completo.

Procedencia de los recursos de reposición:

Frente al recurso de reposición, debe indicarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a la oportunidad y trámite de este recurso, el mismo canon prevé que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así las cosas, acudiendo a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, encontramos que contra los autos que dicte el juez dentro del curso del proceso, procede el recurso de reposición, supeditándose el trámite del mismo a que este sea interpuesto dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

En el *sub examine*, encontramos que el auto recurrido, fue notificado mediante Estado Electrónico 57 del 7 de octubre de 2020; y el escrito en el que se solicita su reconsideración fue presentado en esa misma data, es decir, que el recurso de reposición fue presentado dentro la oportunidad legalmente establecida para ello.

Caso concreto:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante y una vez examinado el expediente, observa esta Sede Judicial que en efecto dentro del libelo no obra constancia alguna, en la que se vislumbra que esa parte pudo tener acceso al expediente electrónico y por tanto a la solicitud elevada por la parte pasiva y los soportes anexados con esta, circunstancia que de contera le impedía pronunciarse sobre el particular dentro de la oportunidad otorgada por este Despacho, lo que representa una vulneración a sus garantías procesales.

Ahora, si bien con posterioridad a la interposición del recurso que ahora se estudia, la apoderada de la parte ejecutada allega constancia de notificación de la puesta a disposición de dinero para el pago de que se pretende dentro del proceso ejecutivo del epígrafe¹, a la ejecutante, conforme los dictados del inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se itera que esta se efectuó luego de surtirse la actuación objeto de inconformidad.

Razón por la cual, en aras de salvaguardar las prerrogativas procesales del extremo activo, y superar así la irregularidad avizorada en el presente trámite, se dispondrá

¹ Archivo 07 del expediente electrónico

nuevamente poner en conocimiento de la parte activa el oficio No. 20201182324781 del 17 de agosto de 2020, con el cual la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, para que en el término de (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie frente al contenido de la misma.

Para el efecto, SE ORDENA que por la SECRETARÍA DEL JUZGADO se remita a las partes el enlace que brinde acceso al expediente digitalizado completo por el mismo término.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el proveído No. 565 del 6 de octubre de 2020, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente auto.

En su lugar se dispone:

PONER nuevamente en conocimiento de la parte activa el oficio No. 20201182324781 del 17 de agosto de 2020, mediante el cual la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, para que en el término de (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie frente al contenido de la misma.

Por la Secretaría del Juzgado REMÍTASE a las partes el enlace que brinde acceso al expediente digitalizado completo por el mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

ZGC/Sust.

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado
con plena validez jurídica,
Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación:

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 55 del 18 de junio de 2021</p>  <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>

ADMINISTRATIVO DEL

con firma electrónica y cuenta
conforme a lo dispuesto en la
reglamentario 2364/12

7277f962bd915fae609412706a12008b94e6859bce819db0fe0d5d248930bb14

Documento generado en 17/06/2021 01:51:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**